

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que en estos antecedentes **RIT 0-79-2020** sobre accidente laboral, caratulados "Goncalvez con Compañía Molinera San Cristóbal S.A.", comparece el abogado don Patricio Pinto Hurtado, quien actuando en representación de la COMPAÑÍA MOLINERA SAN CRISTÓBAL S.A., interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 28 de agosto de 2021, en la cual se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo deducida por don Jesús Goncalvez Guanchez.

Esgrime como vicios de invalidación los contemplados en las letras e) y b) del artículo 478 del Código del Trabajo, interpuestos en forma subsidiaria.

Respecto de la primera, pide que una vez anulado el fallo recurrido, se dicte otro de reemplazo en el cual se establezca que la demandada no tiene responsabilidad en el accidente materia de autos, por lo cual rechaza la demanda de autos. En relación a la segunda causal, pide que se acoja la demanda de autos, regulando el daño moral sufrido por el actor en una suma inferior a la fijada en la sentencia recurrida, que en ningún caso exceda de tres millones de pesos, o la suma que S.S. estime conforme al mérito del proceso y en justicia corresponda.

Segundo: Como argumento de la causal principal, se indica que el sentenciador omitió pronunciarse sobre las pruebas presentadas por su parte, sin señalar el motivo de ello, explica que la sentencia impugnada no revisa la prueba documental que su parte presentara, limitándose enunciarla sin entrar a su análisis como lo exige la ley prueba que daba cuenta de las medidas de seguridad tomadas por la parte demandada.

Al efecto indica que conforme a la prueba confesional consistente en la declaración del demandante, éste no



fue claro al señalar cómo había ocurrido el accidente, incurriendo en contradicción al señalar que se había caído del camión, para luego rectificar y señalar que se resbaló en la escalera, prueba que es consistente con lo señalado por la demandada en orden a que el actor al bajar de la escalera se resbaló trajeron como consecuencia que la fundamentación del fallo fuera parcial e incompleta, al considerar, solo algunas pruebas de las cuales tomó algunas cosas y otras no. Asimismo refiere que no se consideró gran parte de la prueba que su parte presentada, no hizo mención a la documental y confesional antes referidas que daban cuenta de la responsabilidad del trabajador en el accidente o, al menos, en su exposición imprudente.

Tercero: Sobre la causal subsidiaria, explica que se infringieron las reglas de la sana crítica, de la lógica y máximas de la experiencia, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al cuantificar la suma por la cual se condenó a la demandada por el supuesto daño moral sufrido por el actor, fijándola en una suma injustificada de acuerdo a la prueba rendida, la naturaleza de las lesiones, extensión de las mismas y estado actual del demandante.

Al efecto, manifiesta que con ocasión de las lesiones sufridas por el actor, éste no tuvo incapacidad alguna, dado que fue dado de alta por la ACHS, lo que se traduce en que el actor ya estaba recuperado a la fecha de la sentencia, quien reconoció que continuaba trabajando para la demandada en otras labores. Añade que de acuerdo con lo anterior, en razón de la lógica y la experiencia el sentenciador debió fijar la indemnización por daño moral en un monto considerablemente inferior al establecido en el fallo, teniendo para ello presente la situación actual del demandante, respecto del cual no se declaró grado de incapacidad alguno. Conforme a lo apuntado, estima que el tribunal del grado ha

LIBS
SMX
TIBN



sobrevalorado los elementos fácticos al ponderar el perjuicio sufrido por el trabajador. Estima por consiguiente que la sentencia recurrida vulnera las reglas de la sana crítica al establecer un monto desproporcionado, sin fundamento y que no guarda relación con el accidente ni las lesiones sufridas, no considerando la situación actual del demandante, estima en consecuencia, que el monto fijado de \$10.000.000, resulta desproporcionado, y por tanto injusto.

Cuarto: En relación a la primera causal de nulidad, es dable hacer presente que luego de hacer referencia a las probanzas rendidas, la sentenciadora en los considerandos sexto y séptimo, la analiza de manera pormenorizada y en lo que interesa, refiere que con el mérito de la documental de la demandada, específicamente del documento número 6 señalado en el motivo quinto del fallo en revisión, si bien da cuenta que al actor se le entregaron zapatos de seguridad, guantes y otros elementos, pero no algún arnés o cabo de vida para asegurarlo cuando estuviese en altura al subir al camión, adiciona que de los documentos señalados en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del mismo considerando quinto, aparece que al trabajador demandante se le hicieron charlas de seguridad y se cumplió a su respecto con el derecho a saber, sin embargo no le permiten acreditar que se le haya capacitado específicamente en el uso correcto de las escaleras ubicadas en los camiones que debía utilizar a diario, ni las medidas de seguridad específicas para evitar o reducir los riesgos de caídas en ese específico elemento que usaba a diario. Agrega que lo anterior cobra relevancia cuando se observan las fotografías de la escalera del camión, acompañadas por la demandada, de las cuales aparece con claridad que la escalera del camión de la que cayó el actor no tiene ninguna manilla o baranda de donde se pudo haber afirmado, lo que ratifica los dichos de los señores Goncalvez y Benegas. Además, le permiten observar que se trata de una escala hecha con fierros de



escaso grosor, debiendo poner el pie quien pretenda subir o bajar por ella en peldaños donde resulta evidente que no cabe un pie humano sino solo parte del mismo, teniendo muy poco lugar donde tener apoyo.

Conforme a ello, señala en el fundamento Octavo: *“Que la responsabilidad de la empleadora demandada surge del incumplimiento de la obligación que le impone el legislador en el artículo 184 del Código del trabajo, en la forma indicada en el motivo que antecede. Esa exposición del trabajador al ejercicio de sus funciones careciendo de medidas de seguridad necesarias para evitar la caída que sufrió, vincula la omisión del empleador con los perjuicios que el actor haya padecido.”*

Quinto: Que como es posible advertir del tenor del recurso, lo pretendido por el recurrente es obtener una valoración distinta de la prueba, lo que en la especie no resulta posible, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso deducido, y por ende se deberá desechar el primer motivo de nulidad.

Sexto: Que en forma subsidiaria, el recurrente denuncia la infracción de las reglas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, de la lógica y máximas de la experiencia en relación al monto fijado por el sentenciador por concepto de daño moral.

Como se ha sostenido en forma reiterada por los tribunales superiores, la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo ha sido concebida para revisar y, en su caso, alterar “el juicio de hecho” de la sentencia cuestionada, en la medida que se vulneren las reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas, enfatizándose que para ese fin es necesario que en el recurso se identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa



infracción, la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de observarse las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión;

Séptimo: Al efecto, cabe destacar en primer término, que el recurrente no se ha ajustado cabalmente a las exigencias de la causal impetrada, dado que se ha limitado a afirmar que el fallo vulneró los principios de la lógica y las máximas de experiencia, sin indicar cuál o cuáles serían esas reglas. No obstante que ese solo aspecto constituye motivo que por si solo bastaría para rechazar el presente recurso, es dable señalar que en el considerando Noveno al referirse la sentenciadora respecto al daño moral, señala en lo pertinente, que: *“consta de los documentos médicos indicados en los números 2, 3 5 y 8 del motivo cuarto, y número 11 del motivo quinto, que el actor sufrió, a consecuencia del accidente materia de autos, de diversas afectaciones físicas, como fracturas y dolor crónico, que significaron intervenciones, tratamientos y reposo. Es sabido que consecuencias como las padecidas por el actor, provocan dolores físicos, que tienen su causa en el accidente en cuestión y que deben ser reparados. De los mismos documentos consta que el actor mantiene secuelas físicas derivadas de las lesiones sufridas por el accidente, las cuales igualmente deben ser consideradas para efectos indemnizatorios. Lo anterior se complementa con los dichos de los testigos Roger Mendoza y Luis Benegas, en cuanto a que físicamente el demandante ya no puede hacer las mismas cosas que hacía antes del accidente, lo que lo ha afectado en su estado de ánimo y actitud.*

De la prueba rendida se ha formado la convicción del Tribunal que el demandante es merecedor de una indemnización por el pretium doloris padecido a causa del incumplimiento de la demandada de su deber de



seguridad, y su compensación en dinero será acogida en la suma que prudencialmente se fijará en lo resolutivo.”

Octavo: Conforme a lo reseñado precedentemente, queda en evidencia, que la sentenciadora apreció la prueba y determinó la suma a pagar por concepto de daño moral, conforme a las reglas de valoración de la sana crítica, sin que se advierta que en la cuantificación de la suma fijada a ese respecto, se haya vulnerado regla alguna de la sana crítica.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477, 478 letra e) y b) del Código del trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada por doña Alexandra Yáñez Jara, en su calidad de Juez titular del Juzgado de Letras de Casablanca, recaída en la causa RIT 0-79-2020.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Redactó la ministra Sra. Eliana Victoria Quezada Muñoz.

No firma la Ministra Sra. Quezada y el Abogado Integrante Sr. Elorriaga, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, la primera por encontrarse haciendo uso de su feriado legal y el segundo por no integrar Sala el día de hoy.

N° Reforma Laboral-Cobranza 543-2021.

LBLSLMXTBN



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaiso, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.